

724

"2017-Año del Bicentenario del Cruce de los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"

SALA SEGUNDA

Expte. N° 6478 "CASTILLO MIGUÉL AN-  
GEL Y OTROS c/ T.A. 20 de junio  
S.A.- apelación de sentencia S/  
INCONSTITUCIONALIDAD"

1

--- En la Ciudad de San Juan, a las once horas del día **diecinueve de octubre** del año dos mil diecisiete, se realiza el acuerdo definitivo previsto en el artículo 9 de la ley 59-O, según lo convenido en el acuerdo preparatorio. A ese efecto, se reúnen los magistrados que en esta causa integran la Sala Segunda de la Corte de Justicia, doctores Ángel Humberto Medina Palá, Adolfo Caballero y Juan Carlos Caballero Vidal, a fin de resolver el recurso de inconstitucionalidad planteado por la parte demandada contra la sentencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en autos N° 7494 (13559), caratulados "Castillo Miguél Angel y otros c/ T.A. 20 de junio S.A.- apelación de sentencia". Las cuestiones fijadas en el acuerdo preparatorio y que aquí deben resolverse son: ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad planteado en autos? En su caso, ¿qué resolución corresponde dictar?-----

--- EL DR. ÁNGEL HUMBERTO MEDINA PALÁ DIJO:-----

--- La resolución cuestionada fue dictada como consecuencia del reenvío efectuado por esta Corte, luego de anular parcialmente la sentencia dictada por la Sala Primera de dicho Tribunal conforme resolución de este Tribunal del catorce de mayo de dos mil catorce.-----

--- En la sentencia ahora impugnada, el a quo admite en

*Fi*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

forma parcial la apelación de los actores (litisconsorcio voluntario integrado por los Sres. Miguel Ángel Castillo, Omar Armando Villavicencio y Orlando Luis Olivares), y resuelve -por unanimidad- la aplicación a la demandada de la sanción conminatoria prevista en el artículo 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.-----

--- Para arribar a la condena, sostiene el tribunal que la misma corresponde por no haber cumplimentado la demanda con el ingreso al sistema de seguridad social, del total de lo retenido a los actores por aportes y contribuciones correspondientes a dicho sistema, ingresando solo parcialmente lo retenido de sus haberes al menos del mes de octubre de 2001. Dicha sanción fue impuesta en el fallo -por mayoría-, "desde la fecha del emplazamiento hasta la acreditación de modo fehaciente del efectivo pago, o como plazo máximo, hasta la fecha de la sentencia definitiva recaída en autos".-----

--- En el análisis efectuado por el tribunal sentenciante, ingresa al tema fundamental a los fines del recurso, luego de considerar que no había óbice formal al reclamo por dicha sanción y que no cabía duda de su procedencia hasta la fecha de ingreso de los fondos retenidos con destino al Sindicato, a tenor del reconocimiento de la demandada derivada de la presentación conjunta de fojas 159. En efecto, al continuar con el estudio sobre la pro-



"2017-Año del Bicentenario del Cruce de los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"  
 SALA SEGUNDA  
 Expte. N° 6478 "CASTILLO MIGUÉL AN-  
 GEL Y OTROS c/ T.A. 20 de junio  
 S.A.- apelación de sentencia S/  
 INCONSTITUCIONALIDAD"

cedencia de la sanción prevista por el 132 bis LCT, el tribunal a quo, afirma que el punto controvertido es el periodo posterior al de la presentación de fojas 159. Sostiene que lo anulado por la Corte en el resolutorio de fecha 14/05/2014, lo fue en virtud de la arbitrariedad que se había incurrido en la apreciación de la prueba rendida, con relación al no pago de los aportes correspondientes a la seguridad social y previsional. Expresa, que en virtud de ello realiza el análisis siguiendo los lineamientos establecidos por esta Corte y que en base a ello corresponde tener por acreditado al menos para el mes de octubre de 2001 la diferencia entre las retenciones por salarios abonados y los aportes según las declaraciones juradas presentadas ante los organismos pertinentes.-----

--- Afirma el tribunal en el fallo atacado, la pericial contable realizada en autos obrante a fs. 444/445 es la que permite acreditar que la demandada procedió a efectuar aportes inferiores a los que debió hacer conforme las pautas remuneratorias a tenerse en cuenta. Sostiene que el experto denuncia que en el mes de octubre de 2001, en nueve de los actores existe una diferencia entre la remuneración indicada en los recibos de ley y la certificación de servicios emitida por la empresa en cuanto a la suma aportada.-----

--- Luego el a quo, determina hasta cuando debe llegar la condena por el rubro -ámbito temporal-, y por mayoría resuelve que dicha sanción debe llegar hasta la acreditación de modo fehaciente del efectivo pago, o como plazo máximo, hasta la fecha de la sentencia definitiva recaída en autos.-----

--- La recurrente encuadra su recurso en el artículo 11, inciso 3 de la ley 2275 (hoy ley N° 59-0), por violación de las garantías constitucionales del debido proceso, la defensa en juicio y de la propiedad. Afirma que dicha sentencia no constituye una derivación razonada del derecho, y que está fundada exclusivamente en la voluntad del sentenciante.-----

--- En la queja constitucional, la demandada dice que la sanción impuesta por la sentencia recurrida, lo es en abierta contradicción a las constancias de la causa, y en particular, a lo ordenado por esta Corte en su sentencia de fecha catorce de mayo de 2014 (PRE S.2°, 2014-I-194, Expte. N° 4544).-----

--- Específicamente sostiene que se basa en consideraciones dogmáticas que no surgen de la prueba y que, la pericial que toma como base, no dice lo que el tribunal a quo tiene por acreditado.-----

--- En particular, la quejosa impugna el fallo en razón de que -a su criterio- el tribunal actuante no ha respe-

726

"2017-Año del Bicentenario del Cruce de los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"

SALA SEGUNDA

Expte. N° 6478 "CASTILLO MIGUÉL AN-  
GEL Y OTROS c/ T.A. 20 de junio  
S.A.- apelación de sentencia S/  
INCONSTITUCIONALIDAD"

5

tado las pautas que debía desplegar el sentenciante, consistentes en realizar el entrecruzamiento del dictamen pericial con los recibos de sueldo de cada uno de los actores y la certificación de aportes, a fin de determinar si la empresa incurrió respecto de los accionantes en la conducta que sanciona el artículo 132 bis LCT, ello en cumplimiento de lo establecido en la sentencia de la Sala Segunda de esta Corte de Justicia.-----

--- Afirma la recurrente que el tribunal a quo desobedece las instrucciones que surgen de la resolución de esta Corte que es la que ordena el dictado de una nueva, y además de no respetar las pautas, contraría las constancias de autos, basándose en argumentaciones dogmáticas y en opiniones carentes de sustanciación objetiva.-----

--- Refiere que se apoya en prueba inexistente transcribiendo parte del fallo donde -refiriéndose a la pericial de fojas 444/445- reza: "El experto denuncia que en el mes de octubre de 2001 en **nueve de los actores** existe una diferencia entre la remuneración indicada en los recibos de ley y la certificación de servicios". Concluye, la recurrente, que en el caso en estudio los accionantes son solamente cuatro y la pericia solo menciona una diferencia para aquel mes, en dos de los actores.-----

--- Denuncia la quejosa además el incumplimiento del a quo a lo resuelto por esta Sala de la Corte en la reso-

lución de fecha 14 de mayo de 2014 respecto a la pauta sobre la valoración de la prueba, que ordenaba un concienzudo y detallado estudio y valoración de los elementos de prueba para determinar si la empresa había incurrido o no en la conducta tipificada por el artículo 132 bis LCT. En lugar de ello -en el fallo recurrido- los magistrados, lo fundan en los supuestos dichos de un perito, que no coincide con lo expuesto en el dictamen pericial obrante en autos, resolviendo en forma contraria a la prueba producida.-----

--- Admitido el recurso de inconstitucionalidad articulado por la demandada sólo con relación a los actores Miguel Ángel Castillo y Omar Armando Villavicencio, por auto de fecha 21 de septiembre de 2015, se corrió traslado al Señor Fiscal General de la Corte y a la parte actora recurrida.-----

--- A fojas 113/115 vuelta evacua el suyo la accionante pidiendo el rechazo del recurso interpuesto, con costas. Sostiene que hay una conducta sistemática de la accionada tendiente a dilatar el proceso, que en todas las causas como estrategia no acompaña la documental que se le requiere, recibos de ley, libros de sueldos y jornales, constancia de pago de los aportes. Afirma que al tiempo de rechazársele a la demandada el recurso extraordinario (30/09/2009) a través de DF 4543-PRE S.2, 2009-III-444,



"2017-Año del Bicentenario del Cruce de los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"

SALA SEGUNDA

Expte. N° 6478 "CASTILLO MIGUÉL AN-  
GEL Y OTROS c/ T.A. 20 de junio  
S.A.- apelación de sentencia S/  
INCONSTITUCIONALIDAD"

7

la Corte sostuvo que surgía con claridad que en la causa existían como prueba ofrecida por ambas partes los recibos de ley de los actores, la que resulta la prueba idónea junto con los libros de sueldos y jornales exigidos a la demandada, que ella debió traer al proceso y al recurso como copias atinente para probar la existencia o no de la retención. Luego de continuar la transcripción de la referida desestimación formal, la recurrida afirma que la demandada pretende eludir su responsabilidad ante la no presentación de la documentación requerida, olvidando las consecuencias de la presunción ante la no presentación de la documentación que fue intimada a acompañar.-----

--- También es motivo de resistencia en la contestación de la recurrida, que la recurrente refiera como desconocida o no atinente a este proceso, la prueba producida en autos Álvarez, en tanto es común con estos actuados y que la pericia obrante a fojas 444 y vuelta ha sido realizada por el perito con los mezquinos elementos aportados, no habiendo acompañado la demandada la documentación requerida. Que en base a ello es "licito que el a-quo resuelva en función de la pericial contable y de las probanzas de la causa como sostiene (fs. 664 *in fine*). Más cuando el perito contador señala que en la suma total de lo que pagó la demandada por aportes en relación a lo que debió pagar existe una notable diferencia. Sostiene además la

parte actora, que el fallo de cámara obviamente ha tenido en cuenta no solo lo informado numéricamente por el perito contador sino la falta de los elementos probatorios documentales que debía acompañar la demandada.-----

--- El dictamen de Fiscalía obra a fojas 117/119. Del mismo surge que el Fiscal General estima configurado el vicio endilgado por la demandada, y que corresponde hacer lugar al recurso, en tanto considera que no ha habido cumplimiento de las pautas que esta Corte dispusiera en el fallo anterior que hiciera lugar al recurso de la actora, y que para admitir la apelación de la actora, el tribunal a quo -en el fallo ahora cuestionado- se basa en afirmaciones dogmáticas, sin adecuación a las pruebas obrantes en la causa que debieron ser analizadas, por todo ello entiende que debe admitirse el recurso extraordinario de inconstitucionalidad impetrado.-----

--- Ingresando en el análisis estimo que el recurso entablado debe prosperar.-----

--- Comienzo mi voto por poner de resalto que hubo una instrucción precisa al nuevo tribunal sentenciante por parte de esta Corte en la anulación del resolutorio, tomándome la licencia para transcribir los dos párrafos - que a mi criterio- así lo determinan, para así poder concluir si hubo o no apartamiento de las pautas dadas. En el fallo referido se dispuso "En consecuencia, no advier-



728

"2017-Año del Bicentenario del Cruce de los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"

SALA SEGUNDA

Expte. N° 6478 "CASTILLO MIGUÉL AN-  
GEL Y OTROS c/ T.A. 20 de junio  
S.A.- apelación de sentencia S/  
INCONSTITUCIONALIDAD"

9

to que sea imposible individualizar respecto de cada uno de los actores -mediante un concienzudo y detallado estudio y valoración de los elementos de prueba obrantes en la causa-, si existió o no el fraude que se le atribuye a la patronal y que podría hacerla incurrir en la conducta disvaliosa que describe y sanciona el artículo 132 bis de la LCT. Es este análisis y estudio del mérito de los elementos probatorios que obran en el expediente, el que debe encarar el tribunal subrogante que le toque intervenir en la cuestión. Y también, en caso de que por ello correspondiera aplicar la sanción conminatoria reclamada, determinar su extensión temporal." Luego el ministro que se pronuncia en primer término a cuyo voto adhieren lo demás, dice: "Soy de opinión entonces que se debe anular parcialmente la sentencia del a quo, requiriéndose el dictado de una nueva resolución, que se pronuncie -en relación al ingreso o no de los recursos destinados al sistema de la seguridad social y previsional retenidos a los actores-, sobre la procedencia o no de la sanción conminatoria que establece el artículo 132 bis de la LCT, con posterioridad al 24 de junio de 2004 y en su caso, sobre la extensión temporal de la misma."-----

--- Entiendo que, el tribunal a quo, en la sentencia ahora recurrida, en modo alguno ha dado cumplimiento a las pautas fijadas por esta Corte. En primer término es evi-

dente que no recaló en que la pericia contable -a la que tiene como determinante para acreditar la retención del sueldo de los trabajadores y un ingreso menor en el mes de octubre de 2001- solo refería a dos de los cuatro actores, no mencionando en momento alguno la situación de los Señores Castillo y Villavicencio. En segundo lugar siendo cuatro los accionantes, el a quo habla de que la pericia menciona a nueve actores lo que no surge de la misma y, por otra parte, de existir evidentemente, constituiría un dato erróneo. En tercer término, fuera del caso de los Sres. Olivares Orlando Luis y Boronat Segundo Roque, en momento alguno el perito habla en particular de otro empleado de la demandada, solo refiere el experto a que hay una diferencia considerable entre lo que sería la masa salarial de todos los dependientes según recibos de ley, la que sería de pesos [REDACTED] \$

[REDACTED] \$

[REDACTED] \$ y la denunciada para el cálculo de aportes y contribuciones de la Seguridad Social y Obra Social como también para la Aseguradora de Riesgos del Trabajo que fue de [REDACTED] \$

[REDACTED] \$ .-----

--- Concluyo en que como puede advertirse, la única prueba que individualiza el fallo en el análisis de este punto, es insuficiente para tener por cierto que ha habido

729

"2017-Año del Bicentenario del Cruce de los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"

SALA SEGUNDA

Expte. N° 6478 "CASTILLO MIGUÉL AN-  
GEL Y OTROS c/ T.A. 20 de junio  
S.A.- apelación de sentencia S/  
INCONSTITUCIONALIDAD"

11

una retención mayor a lo declarado y depositado para cada uno de los actores. Siendo esta la tarea que debió llevarse a cabo individualizando para cada actor y determinando en cada caso si hubo o no el fraude que se atribuye a la patronal.-----

--- Tampoco cambia este criterio que vengo sosteniendo los argumentos que esboza la recurrida. En primer lugar, creo que ha habido una indebida interpretación del auto de desestimación formal del recurso de la demandada en precedente por ella citado, en razón que esta Corte no se ha pronunciado sobre las consecuencias de no haber acompañado la demandada prueba al proceso. En el referido decisivo se dijo que el recurso entablado no reunía los requisitos formales de admisibilidad por no haber acompañado copias atinentes al recurso y que siendo prueba ofrecida por las partes, -los recibos y demás ofrecidas- era necesaria que se hubieran acompañado al recurso para poder cotejar si se daba o no la arbitrariedad imputada. Es claro, por otra parte, que en esa etapa no se puede evaluar la aptitud probatoria de un elemento de prueba, no acompañado al proceso.-----

--- También considero erróneo, como lo hace la recurrida, estimar no configurada la arbitrariedad en la resolución definitiva ahora cuestionada, por la eventual falta de cumplimiento de la accionada a acompañar documental

obrante en su poder la que había sido ofrecida por la actora. Arribo a ello, en razón de que no ha sido ese el argumento del tribunal sentenciante para tener por configurado el fraude, sino que sostiene que surge de la pericial obrante a fojas 444/445. Es claro que para el a quo el ingreso menor de los fondos retenidos -al menos del mes de octubre- surge de la pericia, lo que ya ha sido tratado en este fallo y a ello me remito. Por ultimo en este tópico, también considero que carece de incidencia que se trate de prueba común la tramitada en el expediente "Alvarez", desde que reitero, a criterio del a quo, ha quedado acreditado con la pericia de fojas 444/445 que hubo retención a los actores por importes superiores a los denunciados para hacer el deposito.-----

--- Afirmo que por esa prueba eso sólo ha quedado acreditado en forma nominal -la diferencia entre lo retenido y lo depositado- para los señores Olivares y Boronat; y en forma innominada en la masa salarial general, pero no en el caso específico de Castillo y Villavicencio que era lo que debía definir el tribunal sentenciante conjuntamente además del caso del Sr. Olivares, lo que en el particular se consideró ajustado a derecho.-----

--- Por todo lo expuesto voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la demandada, anular el fallo, y fijar pautas para que el tribunal que deba

730

"2017-Año del Bicentenario del Cruce de los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"

SALA SEGUNDA

Expte. N° 6478 "CASTILLO MIGUÉL AN-  
GEL Y OTROS c/ T.A. 20 de junio  
S.A.- apelación de sentencia S/  
INCONSTITUCIONALIDAD"

13

intervenir, a través de un concienzudo análisis de la prueba valorada a la luz de la sana crítica racional, determine para el caso concreto de los actores Sres. Castillo Miguel Ángel y Villavicencio Omar Armando, si se ha configurado -o no- por parte de T.A. 20 de Junio SA, una retención mayor en sus haberes de lo denunciado a través de declaraciones juradas presentadas y lo depositado a los organismos de la Seguridad Social, Obra Social como también para la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, todo con costas a la recurrida.-----

--- LOS DOCTORES, ADOLFO CABALLERO Y JUAN CARLOS CABALLERO VIDAL DIJERON:-----

--- Por sus fundamentos, adherimos al voto precedente.---

--- De acuerdo con el resultado de la votación, el Tribunal RESUELVE: I) Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada, anular la resolución recurrida y devolver la causa al tribunal de origen para que, previo conocimiento, la remita al que deba entender a fin de que dicte nuevo fallo con arreglo a las pautas fijadas en el presente. II) Imponer las costas a la parte recurrida. III) Ordenar que se protocolice la presente y se agregue copia al expediente y a los autos principales. Notifíquese y oportunamente archívense.

Ef-6478

CS

/// SI

Dr. JUAN CARLOS CABALLERO VIDAL  
MINISTRO

Dr. ADOLFO CABALLERO  
MINISTRO

Dr. ANGEL HUMBERTO MEDINA PALA  
MINISTRO

///GUEN LAS FIRMAS.

A handwritten signature consisting of a stylized letter 'b' followed by a long horizontal stroke that curves upwards at the end.

Dr. CARLOS DANIEL PASTOR  
SECRETARIO LETRADO  
CORTE DE JUSTICIA

